

39. Sobre el capítulo 3.º de la misma ley sienta el mismo autor las siguientes reglas¹.

40. „Tampoco se puede dar el pase á los rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutaciones de jueces, delegaciones ó avocaciones que despachare la corte de Roma para conocer en cualquiera instancia, en perjuicio de la regalía, de los ordinarios y del orden judicial establecido por los cánones y aprobado por las leyes del reino.

41. „Los rescriptos de jurisdiccion contenciosa se pueden dirigir á varios fines. Pero para proceder en esta materia con acierto, es menester establecer algunas máximas ó principios que sirvan de norma en los casos que puedan ocurrir.

42. „Es máxima constante segun el derecho nacional, que no se puede demandar ni citar á ningun vasallo de su Magestad para fuera de sus dominios, ni ante jueces eclesiásticos extrangeros².

43. „Tambien es máxima constante en el reino, que no puede privarse á los ordinarios eclesiásticos del conocimiento de causas en primera instancia contra lo dispuesto en el santo concilio de Trento³.

44. „A consecuencia de estas máximas no debe su Santidad nombrar jueces delegados fuera del reino, ni avocar las causas pendientes en sus tribunales eclesiásticos, ni privar á los ordinarios de la primera instancia, dando comision á otros para que conozcan.

45. „En el primer caso se retiene absolutamente todo rescripto; pero en el segundo es necesario distinguir: ó las letras apostólicas contienen alguna gracia, para cuyo cumplimiento y ejecucion delega su Santidad algun juez; ó son letras de justicia para la determinación de algun negocio, dirigidas á juez particular, dándole comision para que conozca de él entre partes.

46. „Cuando son letras de alguna gracia, es necesario considerar en ellas dos cosas: primera, la gracia hecha por el Sumo Pontífice, objeto principal del rescripto, la que queda siempre intacta: la se-

1 En el tit. 20 de la misma obra.

2 „Cuando por alguno de los naturales de estos reinos se trajeren breves ó letras apostólicas en las causas eclesiásticas para jueces eclesiásticos de fuera de estos reinos de la corona de Castilla, no se permita usar de ellas, ni que los naturales del reino sean molestados y convenidos fuera de él. Nota 4 tit. 3 lib. 2 N. R.

Ne quis ultra duas dietas extra suam Dioecesim per litteras apostólicas ad iudicium trahi possit. Concil. Lateranens. cap. 37 cap. nonnulli, de rescriptis. Mechac. Controv. lib. 1 cap. 2.

3 „Los procuradores de cortes se nos han quejado, que de algunos años á esta parte los nuncios de su Santidad en estos reinos, contra lo dispuesto en el santo concilio de Trento, cono-

cen en primera instancia de todas las causas que les parece en perjuicio de la jurisdiccion de los ordinarios, y avocan y retienen las que estan pendientes en ellos: mandamos á los de nuestro Consejo tengan gran cuidado de que se ejecute en lo que á esto toca el santo Concilio, y que para ello se den las provisiones necesarias. L. 1 tit. 4 lib. 2. N. R.

Se tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el santo concilio de Trento. L. 6 cap. 2 tit. 9 lib. 4. N. R.

En esto se advierte derogado lo que previene la ley 5 tit. 5 part. 1 que dice: E otrosi en cada pleito de santa Iglesia se pueden alzar luego primeramente al Papa dejando en medio todos los otros prelados. Salgad. part. 2 cap. 1. de supplicat.

gunda, la comision para ejecutarla, que es lo accesorio¹. Aunque lo accesorio padezca algun defecto, nada perjudica á lo principal, y así la gracia subsiste enteramente, como por otro lado no sea retenible, y solo se suspende la comision, porque la parte necesita el rescripto para acreditar la gracia. En estos casos el auto que suele darse, es que se entreguen las letras á la parte para que use de ellas ante el ordinario².

47. Cuando el rescripto es sobre asuntos de justicia, como semejantes comisiones son contraventivas y opuestas á la disposicion del concilio, se remite el conocimiento del negocio al ordinario, no para que conozca como delegado ó comisionado, sino como tal ordinario. Esto en dictámen del señor Salgado se practica, no por defecto de potestad en el sumo sacerdote para hacer estas avocaciones y dar comision, sino por defecto de voluntad, porque semejantes rescriptos no se conceden sino por grandes causas y motivos³.

48. Por otro lado, tampoco debe presumirse que el Papa quiera derogar las disposiciones conciliares, mayormente cuando estas se establecieron con tanta madurez y reflexion: por lo mismo aseguran los autores que tienen fuerza de cláusulas derogatorias respecto de cualquier decreto posterior; y así en iguales casos mas bien se debe atribuir la impetracion á las importunidades y sugerencias de los pretendientes, que á la deliberada voluntad del gefe de la Iglesia⁴.

49. Tambien se debe negar el pase á cualesquiera monitorios ó publicacion de censuras que ofenden la real potestad temporal de los tribunales, leyes y costumbres recibidas ó que pueden perturbar la tranquilidad pública, ó en que se usa de las censuras de la bula *In Coena Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía.

50. El sagrado concilio de Trento estableció una regla fija sobre los monitorios en estos precisos términos: *Excommunicationes illae, quae monitionibus praemissis, ad finem revelationis, ut ajunt, aut pro deperditis, seu subtractis rebus fieri solent, á nemine prorsus, praeterquam ab Episcopo decernantur: et tunc non alias, quam ex re non vulgari, causaque diligenter, ac magna maturitate per Episcopum examinata, quae ejus animum moveat, nec ad eas concedendas cujusvis saecularis, etiam Magistratus auctoritate, adducatur, sed solum hoc in ejus arbitrio et conscientia sit positum*⁵.

1 *Text. in cap. Si super gratia, de officio de legati.* Garcia de beneficiis, part. 6 cap. 2. n. 330. Castillo t. 6. Controv. cap. 168.

2 Salgad. de supplicat. part. 2 cap. 26, desde el n. 1 hasta el 32.

3 Salgad. dicha 2 part. cap. 6 n. 14 y cap. 20 cap. 31 á n. 86 cap. 3 y 6.

4 Salgad. id. cap. 1 n. 59 y 64.

5 Ses. 25 cap. 3 de reformat.

51. Solo los obispos pueden despachar monitorios dentro de los límites de sus diócesis; los demas inferiores no pueden ejecutarlo según la decision del concilio que acaba de referirse ¹.

52. Antiguamente se solian impetrar en la corte de Roma algunos rescriptos en que se excomulgaba á los deudores si no pagaban á sus acreedores dentro de cierto tiempo. Pero ya no se permite se impetren semejantes monitorios en Roma ni se fulminen *auctoritate Apostolica*; porque se molestaria y convendria fuera del reino á los vasallos de su Magestad en caso de oposicion, y se usurparian las regalías.

53. Por lo que mira á los demas monitorios, me parece que no pudiera nunca decir tanto ni con tanta autoridad como expusieron al real y supremo Consejo de Castilla en su peticion de 16 de marzo de 1768 los doctos señores fiscales que entónces eran, en defensa de la regalía y derechos de nuestro augusto soberano, sobre recogerse el monitorio expedido en la córte romana contra el ministerio de Parma.

54. En quanto á la bula *In Coena Domini*, y demas monitorios contra los tribunales, leyes y costumbres recibidas, es terminante la ley del reino en este particular, y así la copiaremos como regla fija y constante en todos sus extremos ².

55. „Por quanto por los procuradores de cortes de estos nuestros reinos nos fué hecha relacion, que perteneciendo á Nos como rey y señor natural, por derecho y costumbre inmemorial, quitar y alzar las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos de estos reinos en las causas de que conocen; y habiendo siempre usado de este remedio por los que han padecido las dichas fuerzas, despachándose para este efecto en el Consejo y chancillerias las provisiones necesarias; de poco tiempo á esta parte los nuncios de su Santidad hacen diligencias extraordinarias con el estado eclesiástico para que no usen de este remedio, haciendo publicar en los pulpitos y otras partes, que los que usan de él incurren en las censuras del cap. 16 de la bula *In Coena Domini*; y á pedimento del fiscal de la Cámara apostólica se traen de Roma monitorios, para que parezcan allí personalmente los que usan de dicho remedio, y los condenan en muchas penas; y de temor de esto, aunque se ven oprimidos de los jueces eclesiásticos, no se atreven á usar del dicho remedio; „y que lo susodicho es en mucho perjuicio de la autoridad y preeminencia de la corona de estos reinos, y que el remedio

1 „Sentencia de descomulgamiento puede el perlado poner, moviéndose por alguna razon derecha á todo home que sea de su señorio, á que llaman en latin *jurisdictio*, é si la pusiese á otro non valdria. Ca ningun

no non debe ser juzgado, nin apremiado sino por aquel que ha poder de lo judgar.²
L. 8 tit. 9 part. 1.

2 L. 8 tit. 2 lib. 2, N. R.

de la fuerza es el mas importante y necesario que puede haber para el bien y quietud, ó buen gobierno de ellos, sin el cual toda la república se turbaria, y se seguirian grandes escándalos é inconvenientes; mandamos al nuestro Consejo, chancillerías y audiencias tengan gran cuidado de guardar justicia á las partes que acudiesen ante ellos por la via de fuerza, conforme á derecho y costumbre inmemorial, leyes y pragmáticas de estos reinos: y conforme á ellas castiguen á los que contravinieren.”

56. (Para que se sepa la suerte que ha experimentado en estos reinos la bula de la Cena, y las veces que se ha retenido y suplicado de ella, se inserta en el apéndice al fin de este tratado la circular que mandó expedir el Consejo en 16 de marzo de 1768, en que se refieren los progresos de su retencion).

57. En quanto al capítulo 4 de la misma ley, dice el señor Covarrubias ¹ que deben retenerse todos los breves y rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, á no ser que intervengan justas causas que justifiquen el pase sin perjuicio de la disciplina monástica.

58. Esta regalía se funda en los siguientes principios. Ninguna orden religiosa ni comunidad aprobada puede establecerse de nuevo en el reino sin consentimiento y aprobacion del soberano, como está prevenido por las leyes ². Admitidas una vez en el reino las órdenes religiosas en inteligencia de que son útiles á la religion y al estado, bajo las condiciones de que su gobierno ó estatutos no se oponen á las regalías, á la disciplina y leyes nacionales, queda el soberano constituido su protector en dos diferentes conceptos: el primero como defensor de estas comunidades para que nadie las perturbe ni moleste en el ejercicio de su instituto, y se observe con la mayor exactitud; el segundo como rey y señor natural de todos los vasallos religiosos que profesan en ellas, para ampararlos y defenderlos de la opresion cuando sus prelados y superiores los vejan y atropellan injustamente ³. De este último punto y recusó que con este motivo se introduce se trató en el capítulo 5.

59. En orden al capítulo 5 de la misma ley, en que se dispone la presentacion previa de los breves ó despachos que para la exencion de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica intente obtener cualquiera cuerpo, comunidad ó persona, sienta el mismo autor las máximas siguientes ⁴.

60. „Todo breve ó despacho que obtuviere para la exencion de

1 Tit. 20 regla 7.

2 L. 1 tit. 26 lib. 1. N. R.

3 Covarr. tit. 24 § 5 y 9.

4 Tit. 31 de la misma obra.

la jurisdicción ordinaria cualquiera cuerpo, comunidad ó persona particular, podrá retenerse siempre que sea en grave perjuicio de la disciplina, y no haya una necesidad urgente de semejante exención.

61. Hay algunos autores que reprueban absolutamente toda exención, como opuesta á los antiguos cánones y al derecho común; pero la opinion contraria que admite las exenciones legítimas y canónicas, me parece que puede tolerarse por ahora. Las exenciones no son mas que dispensas perpetuas de las leyes, que sujetan ciertas personas á otras. Nadie ha dudado hasta ahora que los legisladores tienen facultad de dispensar de sus propias leyes¹, y siempre lo han practicado; y así las exenciones son tan canónicas como las dispensas, con tal que sean útiles y en ellas se observen las reglas y condiciones que deben intervenir en aquellas para que sean legítimas y canónicas², de lo contrario deberán retenerse.

62. El sagrado concilio de Trento estableció ciertas máximas en materia de exenciones, que me parece oportuno trasladarlas aquí para que sirvan de norma, especialmente en las circunstancias en que se trata de la proteccion de su disciplina.

63. Todo clérigo secular ó regular que vive fuera de los claustros, está sujeto al ordinario del lugar donde reside, en el caso que cometa algun delito, sin que pueda alegar las exenciones ó privilegios de su órden³.

64. Tambien estan sujetos al mismo ordinario en las causas civiles sobre paga de salarios, y á favor de personas miserables, aunque tengan su juez conservador; pero en el caso de no tenerlo, se les debe convenir en todo ante el ordinario⁴.

65. Tampoco estan exentos de los ordinarios, como delegados de la Santa Sede, para el castigo de sus excesos, los clérigos que

1 „E otrosí el puede sacar (el Papa) á cual obispo quisiere de poder de su arzobispo, ó de su patriarca ó de su privado; et el abad de poder del arzobispo ó de otro su mayoral." L. 5 tit. 5 part. 4.

2 Toda dispensa que es contra derecho divino y natural, contra los antiguos concilios y decretos de los santos padres, y contra el órden y estado general de la Iglesia, debe retenerse. Rebuffo. *Dispensat.* n. 21. *Can. Sunt quaedam* 21 q. 1. *Derasu de dispensat. D. N. Papae.*

Dispensatio enim non admititur, quae vincula non laxat, sed dissolvit aut quae specialis gratiae beneficia, rigorem juris, aut constitutiones generales non temperat, sed perimit. Innoc. III. lib. 4 epist. 134.

3 *Nemo saecularis clericus, cujusvis personae vel regularis extra Monasterium degens, etiam sui Ordinis privilegii praetextu tutus censeatur, quominus, si delinquerit ab ordinario loci, tamquam sedis Apostolicae Delegato secundum sanctiones canonicas visitari, puniri, et corrigi valeat.* Sess. 6 cap. 3 *De reformat.*

4 *In civilibus causis mercedum, et miserabilium personarum Clerici seculares, aut regulares extra Monasterium degentes, quomodolibet exempti, etiam si certum iudicem a Sede Apostolica deputatum in partibus habeant, in aliis vero, si ipsum Iudicem non habuerint, coram locorum Ordinariis, tamquam in hoc ab ipsa Sede Delegatis conveniri, et jure medio ad solvendum debitum cogi et compelli possint.* Sess. 7 cap. 14 *De reformat.*

habitan en sus diócesis por cualesquiera privilegio ó exención que tengan y purdan alegar¹.

66. Los cabildos y sus individuos estan tambien sujetos al obispo en cuanto á la visita, correccion y enmienda que previenen los cánones y la disciplina eclesiástica, sin que les valga para esto exención ni privilegio alguno².

67. La ley del reino en asunto de exenciones merece trasladarse aquí para su observancia con preferencia á otra cualquiera. „Obedecer, dice, deben los monasterios é los otros lugares religiosos á los obispos en cuyos obispados fueren, é señaladamente en estas cosas, como en poner clérigos en las iglesias, é en las capillas que son fuera del monasterio, é en tollérgelas cuando ficiere por qué: é en castigar los malfechores, é en ordenar, é en consagrar las iglesias, é los altares: é en dar la crisma, é penitencias é otros sacramentos, é en judgarlos en las cosas que les ovieren de ser demandadas en juicio... Pero si algunos monasterios oviesen iglesias parroquiales, tenudos son de obedecer á su obispo tambien en los derechos de la ley diocesana, como en los de jurisdicción³."

68. En fin, el mismo sagrado concilio de Trento insinúa, que los privilegios y exenciones, que se consiguen con varios pretextos perturban la jurisdicción de los obispos, y dan ocasion para que los exentos se relajen⁴; y así los soberanos como protectores y patronos de la iglesias deben velar sobre la observancia de la disciplina y leyes del reino que la aprueban y autorizan, teniendo siempre presente el dicho de S. Bernardo: *Aliud enim est quod largitur devotio, quam quod molitur ambitio impatiens subjectionis*⁵.

69. De todos estos principios se deduce, que los breves de exenciones que se opongan á ellos, no merecen el pase para su ejecución; y que todos los demas tampoco lo deben tener sin que preceda el beneplácito personal del soberano, como protector y patrono, y audiencia del ordinario para que preste su consentimiento, ó exponga las justas causas que tenga para no hacerlo⁶.

1 *Quod si Episcopi in Ecclesiis suis resederint, quoscunque saeculares Clericos, qualitercumque exemptos, qui alias suae jurisdictioni subessent, et eorum excessibus, criminibus et delictis, quoties, et quando opus fuerit, etiam extra visitationem tanquam ad hoc Sedis Apostolicae Delegati, corrigendi et castigandi facultatem habeant, quibuscumque exemptionibus, declarationibus, consuetudinibus, sententiis, jura mentis concordis...* Sess. 14 cap. 4 *De reform.*

2 *Capitula cathedralium et aliarum majorum Ecclesiarum, illorumque personae nullis exemptionibus, consuetudinibus &c. se tueri possint, quominus a suis Episcopis et aliis, majoribus Praelatis, per se ipsos, vel illis, quibus sibi videtur, adjunctis, juxta canonicas sanctiones to-*

ties quoties opus fuerit visitari, corrigi, et emendari valeant. Sess. 6 cap. 4 *De reform.*

3 L. 2 tit. 12 part. 1.

4 *Privilegia et exemptiones quae variis titulis plerisque conceduntur, hodie perturbacionem in episcoporum jurisdictione excitare, et exemptis occasionem laxioris vitae praebere.* Sess. 24 cap. 11 *De reform.*

5 Lib. 3 *De considerat. et epist.* 42 ad Henricum Sennonensem archiepiscopum.

6 *Marca lib. 3 cap. 16 De Concordia.* Las exenciones son odiosas, y así deben interpretarse rigorosamente. *Ne extra suos limites extendantur.* Innoc. in cap. 1 *De privilegiis* in 6. Alex. III. in cap. porro *De privilegiis.*

70. Acerca del capítulo 6 de la ley, solo hay que prevenir, que los breves y bulas de indulgencias no pueden publicarse sin que preceda la presentacion y reconocimiento de los ordinarios y del comisario general de Cruzada, segun se previene en la ley 5, tít. 3, lib. 2, Nov. Rec.—Los artículos 7, 8, 9 y 10 no necesitan de comentario alguno.

71. Aunque en la previa presentacion de las bulas se disminuyó mucho el número de recursos, todavía quedaba subsistente un mal que pedia urgente remedio, y era la facilidad con que los particulares se dirigian en derechura á Roma solicitando dispensas, indultos ó gracias, alegando algunos en las preces hechos y circunstancias inexactas y tal vez falsas. Despues de obtenidas las bulas con este vicioso defecto, quedaban ilusorias en gran daño de los mismos que las habian obtenido, no solo por los gastos causados, sino tambien por las dilaciones en solicitar otras. Los medios de que á este fin se valian eran las mas veces desconocidos para los impetrantes, quienes ignoraban al propio tiempo el legítimo coste que debian tener, y se veian obligados á pagar el excesivo que les proponian los agentes ó solicitadores; llegando á tanto la codicia y maldad de algunos de estos, que fabricaban falsamente las bulas ó rescriptos apostólicos, y corrian impunemente en su ejecucion, porque no era fácil que se conociese este vicio cuando se presentaban para obtener el pase, por hacerse á un mismo tiempo de diferentes, estar bien disimulada la ficcion, y por otro concurso de causas que no permitian al Consejo la reflexion mas detenida de semejantes calidades extrínsecas que requieren un cotejo y comprobacion exacta por peritos, faltando ademas en el conocimiento instructivo de estos expedientes parte contraria que se interesase particularmente en su contradiccion.

72. Para ocurrir desde luego á estos abusos y prácticas conocidamente perjudiciales, resolvió su Magestad (entre tanto que se establecia con mayor conocimiento el método constante y exacto que debia observarse) que se suspendiese el acudir á Roma derechamente, y por los medios usados hasta entónces en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias; y que si alguno se hallase en urgente necesidad de solicitarlas, acudiese con las preces al ordinario eclesiástico de su diócesis, ó á la persona ó personas que este diputase, y fuesen de su entera satisfaccion y conocida inteligencia, para que el mismo ordinario las remitiese con su informe á su Magestad en derechura por la primera secretaria de Estado ó del Despacho, ó por medio del Consejo y Cámara, dirigiéndolas á los señores fiscales del Consejo, ó á los señores secretarios de la Cámara segun sus clases.

73. Esta real resolucion cortó de raiz los males que se padecian

aun despues de la pragmática del año de 1768, excusando al mismo tiempo los recursos de retencion y suplicacion; porque si por el exámen del ordinario eclesiástico y por su informe, ó por el que hace el señor fiscal, así en el Consejo como en la Cámara, resulta algun inconveniente de la expedicion de las gracias que se solicitan, y lo estiman así estos supremos tribunales, no se concede licencia para solicitar las gracias que pueden traer algun daño público, y cuando no se descubra con estos anticipados conocimientos, se les permite que hagan sus pretensiones por las vias y conductos autorizados que ya estan señalados por su Magestad, y salen desde este punto aseguradas del pase que necesitan, y han de solicitar despues con las presentaciones de las mismas gracias.

74. Paso ahora á tratar de las personas que pueden introducir el recurso de retencion (cuando este haya de tener lugar), y de la forma y orden de continuarle hasta su determinacion. En cuanto al primero de estos puntos, se duda si es la parte interesada ó el señor fiscal quien ha de introducir el recurso. No será difícil la resolucion de esta duda, pues atendiendo á las leyes, á la práctica del Consejo y á los fundamentos que sugiere la razon misma, se verá que al señor fiscal es á quien corresponde la accion privativa para introducir este recurso, y no á la parte, aunque se sienta agraviada.

75. El auto 5.º tít. 19 lib. 2 Rec.¹ pone la fórmula antigua con que se expedia la provision para recoger bulas ó letras apostólicas, y en una de sus partes decia: „Y habiéndose suplicado, ó suplicándose de ellas por parte del nuestro fiscal;” en cuya cláusula se manifiesta claramente que pertenece á este hacer la suplicacion indicada; y siendo esta una parte esencial y condicional de la retencion, resulta que debe ser tambien privativo del señor fiscal el pedir la retencion de las bulas cuando traen daño público.

76. Continúa el mismo auto mandando se omita dicha cláusula, y se subrogue en su lugar otra que en nada altera el derecho y facultad privativa del señor fiscal, pues únicamente varía el orden de la súplica, esto es, en las provisiones antiguas se hacia é insertaba en ellas al tiempo de introducir el recurso, la enunciada súplica, y las que se dan nuevamente deben ser sencillas y positivas para recoger y remitir al Consejo las bulas con los autos y diligencias obradas por el ejecutor; y si pareciere en su vista que son tales que se deban cumplir, se obedezcan y cumplan; y si no, se informe á su Santidad de lo que en ello pasa, para que mejor instruido lo mande proveer y remediar como convenga. En esta segunda parte de la cláusula se contiene la súplica reservada á su Magestad y al Consejo,

¹ Nota 8 tít. 3 lib. 2 N. R.

precedido el exámen conveniente, pues la que se hacia en lo antiguo era intempestiva, respecto á que las bulas pudieran ser tales, que debieran cumplirse, y esta falta de órden fué la que reparó y enmendó el Consejo.

77. En 1 de enero de 1747 se comunicó al Consejo un real decreto, por el cual se manda entre otras cosas que la sala de justicia del mismo pase á su Magestad copia del auto de retencion de las bulas ó rescriptos apostólicos, con el pedimento fiscal para la súplica á su Santidad; y en esta cláusula manifiesta que solo se ha podido retener y suplicar de la bula á pedimento del fiscal. Tambien asegura su Magestad en dicho real decreto, que la súplica se debe hacer á su real nombre por sus ministros en la corte de Roma, y que á este fin manda pasar á sus manos la copia del auto del pedimento fiscal.

78. Además, el daño público es la única causa de retener las bulas y súplicas de ellas á su Santidad: ¿pues quién sino el rey puede conocer de las necesidades públicas del reino, y dispensarle su defensa y remedio por sí mismo, ó por sus tribunales excitados por su procurador fiscal?

79. Por otra parte, el rey ha ofrecido muchas veces en las leyes, que contribuiría siempre con su autoridad á que sean obedecidas y cumplidas las bulas de su Santidad en lo que no ofendan á la causa pública, y que no interrumpirá ni usurpará de modo alguno la jurisdiccion y poder de la Iglesia; y si permitiese á las partes que se figuran agraviadas accion para pedir la suspension y remision de las bulas, se interrumpiria muchas veces su ejecucion, sin aquel previo y serio exámen que corresponde y se confia justamente al juicioso dictámen del señor fiscal, y por esta razon se demuestra igualmente que el interes privado que alegue y proponga la parte, así como no es suficiente causa para retener las bulas, tampoco lo es para intentar el recurso.

80. Sin embargo, luego que este se haya introducido y esté admitido por el Consejo, bien puede la misma parte agraviada adherirse á él en calidad de tercero coadyuvante, porque tiene interes y accion de segundo órden, haciéndolo en el tiempo y forma que por regla general prescriben las leyes al tercero que viene á coadyuvar al derecho del principal, de quien depende el suyo, y de cuyas circunstancias tratan largamente los autores.¹

81. Se ofrece ahora la duda de si estando pendiente el recurso y apartándose de él los colitigantes por concordia ó por otro medio,

¹ Covar. en los caps: 13, 14, 15 y 16 de sus Prácticas. Salg. *De reg.* part. 1 cap. 8 n. 17. *Can. Var.* part. 2 cap. 26. Scaccia

De appell. q. 5 ns. 71 y 73 q. 12 n. 69 y q. 17 limit. 6. Suarez *De jure adherendi.* cap. 9.

¿podria no obstante continuarle el señor fiscal? El señor Salgado¹ se inclina á que este puede hacerlo, sin embargo de la separacion, de las partes cuando el daño público subsiste; pero si este ha cesado, entiende que por su consentimiento se acaba la instancia, y que no la puede continuar. Explica este autor su pensamiento presentando los casos siguientes: 1.º cuando se introduce el recurso de aquellas bulas en que se manda proveer un beneficio en el que no ha sido presentado por el patrono lego. 2.º Cuando se impida la primera instancia al ordinario eclesiástico. Si en el primer caso accede el patrono lego con su consentimiento á favor del provisto por su Santidad, lo considera Salgado con el propio efecto que si en su principio lo hubiera prestado y presentado, y entiende que en estas circunstancias no podia tener lugar el recurso, ó cesaba en el punto que faltaba la contradiccion y repugnancia del patrono, mediante su consentimiento y aprobacion siguiente. En cuanto al segundo caso, el perjuicio de las partes y del juez ordinario cuando se le priva de su jurisdiccion en el conocimiento de la primera instancia, da entrada al recurso; y cuando estos tres interesados han convenido en que conozca en primera instancia el juez comisionado de la causa perteneciente al fuero de la Iglesia, falta la violencia que es la materia del recurso, y cesa este como si en su principio hubiera concurrido la uniforme correspondencia de ellos.

82. En estos dos casos que refiere Salgado, deja en obscuridad su resolucion, pues no determina si la bula traida al Consejo ha de quedar retenida en él virtualmente ó con expresa declaracion que haga al Consejo en el tiempo mismo que llega á su noticia el convenio y desistimiento de las partes, consintiendo el patrono lego en que se provea el beneficio de la persona agraciada por su Santidad, ó si se ha de entregar á esta la bula para que use de ella ante el juez ejecutor, y tome en su virtud posesion del beneficio, como provisto por su Santidad con acuerdo y beneplácito del mismo patrono.

83. El Señor Conde de la Cañada, haciendo referencia de esta doctrina de Salgado, manifiesta que si este quiso decir, como parece, que por la desistencia y convenio de las partes haya cesado la violencia y causa de la retencion de la bula, y que se debe entregar á quien la obtuvo para su uso y ejecucion; no conviene con la opinion de Salgado, porque no fundándolo en ley ni otra disposicion autorizada que declare la duda de su proposicion, se ofrecen en contrario otras muy graves que á lo ménos hacen dudar de la opinion referida. Pero si la bula ha de quedar en el Consejo, y no ha de tener uso alguno, bajo este concepto conviene el señor Con-

¹ *De retent.* part. 1 cap. 13.